

Expediente No. 309/2010-E2

Guadalajara, Jalisco, 29 veintinueve del
Septiembre del 2015.- -----

V I S T O S los autos para resolver el Laudo dentro del juicio laboral **309/2010-E2** que promueve el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, para resolver sobre la base del siguiente:- -----

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha 26 veintiséis de enero del año 2010 dos mil diez, el actor presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto del veintiséis de noviembre del año en cita, donde se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación el día seis de enero del año dos mil once.- - - -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo en data veintiséis de septiembre del dos mil once, donde en la etapa **CONCILIATORIA** se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en **DEMANDA Y EXCEPCIONES** las partes ratificaron sus respectivos incidentes; en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes. Por resolución del veinte de febrero del dos mil doce se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho y una vez que fueron desahogadas, por acuerdo del día veinte de agosto del dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista el Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo cual se realiza de la siguiente manera:- -----

C O N S I D E R A N D O

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.- - - - -

III.- La **parte actora**, basa su reclamo totalmente en los siguientes hechos:- - - - -

*“...2.- Las relaciones obrero patronales siempre fueron acorde a los lineamientos contratados antes descritos, sin embargo el pasado 4 de enero del 2010, estando la parte actora a las doce horas en la puerta de la entrada de la fuente de trabajo ubicado en... de repente Héctor Robles Pereira en su calidad de superior jerárquico del actor, le indicó a la parte actora en presencia de otras personas: “*****ESTAS DESPEDIDO, YA NO HAY TRABAJO PARA TI”, por lo que la parte actora le exigió una explicación, a lo que el citado Héctor Robles Pereira contestó “NO TENGO NADA QUE EXPLICARTE, LARGATE DE AQUÍ”, a lo que la parte actora no tuvo más remedio que acceder, pero al mismo nunca se le dio una explicación de su despido, ni mucho menos aviso de despido alguno que establezca los motivos y fundamentos del despido, por lo que entonces el despido sufrido por la accionante es injustificado.”- - - - -*

Por su parte el **Ayuntamiento** demandado dio contestación señalando entre otras cosas, lo siguiente: - - - -

“...2.- Si bien es cierto que la relación de trabajo siempre fue cordial y acorde a los lineamientos para los cuales fue nombrado y que ya quedaron precisados en el cuerpo del presente ocurso, resulta completamente falso que el actor haya sido cesado el día 04 de enero del 2010, en virtud de que el demandante no ha prestado sus servicios laborales para mi representado en fecha posterior al 31 de diciembre de 2009, por lo que ve a la anualidad 2010 ningún día ha prestado sus servicios a mi representado al haber concluido la vigencia del nombramiento por tiempo determinado que el actor se beneficiaba, en consecuencia devienen en completamente falsos los hechos en relación a que supuestamente en los términos a que refiere, pues éste ostentaba un nombramiento por tiempo determinado, en atención a la fracción IV del artículo 16 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con inicio de vigencia de su nombramiento el 01 de abril de 2009 al 31 de diciembre 2009, de conformidad a la fracción III del artículo 22 de la

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que dicha separación no debe deparar responsabilidad a la dependencia pública que represento, no obstante lo anterior el actor no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente fue cesado. Por otro lado es pertinente resaltar, sin conceder valor alguno a la manifestación que hace la hoy actora que el demandante omitió señalar la persona o personas que supuestamente intervinieron en los hipotéticos hechos que refiere en el punto de hechos que se contesta, por tanto, al no mencionar el actor que supuestamente hubieran estado presentes en los supuestos hechos que narra en el punto 2 de hechos de su escrito de demanda que se contesta, NO podrá ofertar prueba confesional y/o testimonial alguna para acreditar el supuesto cese del que dice haber sido víctima, y en todo caso la que ofrezca NO deberá ser admitida por este Tribunal..."-----

V.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si como lo señala **el actor** el día 04 cuatro de Enero del año 2010 dos mil diez fue despedida por conducto del C. ***** quien le manifestó "Pedro estas despedido, ya no hay trabajo para ti"; o si como lo argumenta **la demandada** que no existió el despido, sino que lo que verdaderamente aconteció fue que el ahora actor prestó sus servicios mediante contrato por tiempo determinado, con carácter de supernumerario, es decir, con fecha precisa de inicio y término, siendo el último con una vigencia por el periodo comprendido del 01 de abril al 31 de diciembre del 2009 dos mil nueve.-----

Por tanto, en primer término, lo procedente es conceder la carga probatoria a la parte demandada a efecto de que acredite que el nombramiento del actor era por tiempo determinado y que el mismo concluía el día 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde con el original del Movimiento de Personal de fecha uno de abril del dos mil nueve, con fecha de vencimiento al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve; prueba que este Tribunal determina que el mismo le rinde beneficio a su oferente, ya que se aprecia que fue expedido a favor del hoy actor

***** por tiempo determinado tal y como lo dispone los numerales 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el puesto de Jefe de Departamento, el cual, no fue objetado en cuanto a su autenticidad. Desprendiéndose de dicho documento que se trata de un movimiento de personal por tiempo determinado en el puesto en mención, teniendo como fecha de terminación el 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve. Nombramiento que se encuentra signado por el accionante, y con el cual, se le tiene aceptando la vigencia del mismo.- - - - -

Cabe aclarar que la parte actora no compareció a la etapa respectiva de ofrecimiento de pruebas, razón por la cual, se le tuvo por perdido el derecho a ofertar las mismas y por tanto, no acredita el despido alegado.- - - - -

Así las cosas y una vez analizadas y concatenadas entre sí las pruebas ofertadas por las partes, es dable determinar que la parte demandada logró acreditar fehacientemente que el nombramiento del actor ***** , en el cargo de Jefe de Departamento B, era por tiempo determinado, con una vigencia al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, documento original firmado por el accionante donde se aprecia claramente el vencimiento del nombramiento, sin que el actor haya acreditado la continuidad de la relación laboral a la fecha en que se dice despido.- - - - -

Resulta importante traer a colación el contenido de los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: - - - - -

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: - - - - -

- I.- De base;
- II.- De confianza;
- III.- Supernumerario, y
- IV.- Becario.

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.- - - - -

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.-----

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.-----

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.-----

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.-----

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.-----

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del

Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.-

Del texto integro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte en primer término que los servidores públicos de base gozan del beneficio de la inamovilidad en el empleo y en segundo término, los servidores públicos de nuevo ingreso serán inamovibles después de transcurrir seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, y en cuanto a los servidores públicos supernumerarios podrá otorgárseles nombramiento definitivo, siempre y cuando hayan laborado por más de tres años y medio. Además, de que se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie se advierte claramente del Nombramiento exhibido en juicio por la demandada y por la parte actora, siendo el último, que fue el que rigió la relación laboral, que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, ya que del referido documento que se expidió a favor del actor, como Jefe de Departamento B, por tiempo determinado con fecha de terminación al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve; documento en el que sobresale que el nombramiento otorgado al actor tiene estipulado una vigencia, transitoria o provisional ya que se establece fecha precisa de inicio y de terminación lo que excluye evidentemente el hecho de que los nombramientos antes señalados tuvieran el carácter de definitivo o de base, más aún, que el artículo 16 de la Ley de la Materia, otorga la facultad al Ayuntamiento demandado de otorgar nombramientos por tiempo determinado, sin que medie condicionante alguna, y solo por la simple razón de ser por una temporada, con fecha precisa de determinación.- - - -

En mérito de lo anterior, los que hoy resolvemos estimamos que resulta improcedente condenar a la institución pública demandada en los términos solicitados por la parte actora, ya que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas, lo anterior crea convicción en los suscritos, ya que atendiendo

a lo previsto en los artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; que los servidores públicos serán inamovibles; los de nuevo ingreso lo serán posteriormente que transcurran 6 seis meses en forma ininterrumpida de servicios, sin nota desfavorable en su expediente; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros provisionales, interinos y transitorios, así como que los servidores públicos de nuevo ingreso con nombramientos de base serán inamovibles después de transcurridos los seis meses mencionados y sin nota desfavorable en su expediente, y que a los supernumerarios podrá otorgársele nombramiento definitivo después de laboral tres año y medio de manera consecutiva. -----

De las pruebas antes valorada se evidencia que el actuar de la demandada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el contrato que le fue otorgado por la entidad pública demandada fue, por tiempo determinado, es decir, con fecha cierta de inicio y de terminación, por lo que el carácter con el que se desempeñó para la demandada fue el de Servidor Público por tiempo determinado que causó baja para la Institución demandada por término de nombramiento y no por un despido injustificado, ya que el accionante no logró demostrar que efectivamente fue despedido en la fecha que alega y por el contrario, la demandada acredita su debito procesal, en el sentido de que el mismo fue contratado por tiempo determinado y que feneció su nombramiento, por lo que, debido a los elementos de prueba que adminiculados en forma lógica y jurídica, se arriba al convencimiento de que el trabajador se desempeñó para la entidad demandada por tiempo determinado es decir con fecha de vigencia al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, materializándose de ésta forma las excepciones y defensas argüidas por la parte demandada, ya que dicho contrato que acompaña como prueba tiene fecha de vencimiento y el mismo se encuentra signado por la parte actora de conformidad.- - -

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado por tiempo determinado como Jefe de Departamento B, al que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajador por

tiempo determinado y una vez que concluyó su designación, se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era de carácter provisional, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia. - - - - -

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que la actora no fue despedida injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal, sino, que únicamente a éste le feneció el nombramiento provisional con vigencia al 31 de diciembre del 2009.- - - - -

Para robustecer más lo anterior, la acción de reinstalación que ejercita el trabajador, resulta del todo improcedente ya que es de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa cuando el accionante es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción de reinstalación que reclama el actor en el puesto de Jefe de Departamento B, resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino por el contrario como se ha dejado establecido, venció el término fijado en el último nombramiento que era el que regía la relación laboral; por ende resulta improcedente la Reinstalación a favor del actor en la categoría de Jefe de Departamento, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro: -----

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.”-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.-----

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.-----

Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.-----

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.-----

Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.-----

En consecuencia de lo anterior, es procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de REINSTALAR al actor ********* en el puesto de Jefe de Departamento B, y en consecuencia del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una los son también las otras.-----

VI.- El actor reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado, argumentando la demandada que son improcedentes, en

razón de que estos le fueron cubiertos en su momento procesal oportuno, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 26 de enero al 31 de diciembre del 2009.- - - - -

Así pues, se estima que le corresponde a la parte demandada acreditar que efectivamente la hoy actora disfruto de sus vacaciones, tal y como lo disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo cual una vez analizadas las probanzas aportadas por la patronal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que con el comprobante de pago con número 0722198 se le cubrió el pago de aguinaldo 2009, sin que se acredite el pago de prima vacacional, así como tampoco el disfrute de vacaciones, razón por la cual resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la patronal del pago de Aguinaldo 2009 y se **CONDENA** a pagar al actor Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo del 26 de enero al 31 de diciembre del 2009.- - - - -

VII.- El actor reclama el pago de la Indemnización Constitucional y la devolución de las aportaciones al fondo de pensiones en caso de que la demandada no aceptara la reinstalación, prestaciones que este Tribunal considera improcedentes tomando en consideración que el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que el trabajador podrá optar por la Reinstalación o la indemnización Constitucional, siendo así, que el accionante reclamó como acción principal la Reinstalación, misma que fue declarada improcedente, y en consecuencia, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la

Indemnización Constitucional y devolución del fondo de pensiones que reclama.-----

VIII.- El accionante reclama el pago de \$***** pesos quincenales por concepto de descuento que la patronal indebidamente descontaba como "descuento aseguradora", por el último año laborado; argumentando la demandada que es improcedente ya que el actor contrató los servicios de una aseguradora y solicitó que el pago fuera vía descuento de nómina, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta improcedente ya que el actor lo reclama por el último año laborado, lo cual se encuentra dentro de los parámetros señalados por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así las cosas, corresponde a la patronal acreditar que fue el propio actor quien contrato los servicios y solicitó que el pago fuera vía descuento de nómina, y analizados las pruebas aportadas, se aprecia que la patronal no logró demostrar su afirmación, razón por la cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal a la devolución de \$*****., por concepto de 104 quincenas del último año laborado.-----

IX.- Reclama el trabajador la devolución de \$***** pesos que la demandada le descontó en la quincena 23 del año 2008, y que supuestamente corresponde al rubro #D069 ANT. AGUINALDO POR SUELDO", argumentando la demandada que es improcedente al encontrarse prescrito. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, al haber presentado la demanda el 26 de enero del 2010, únicamente puede ser exigible lo de un año atrás a la fecha de su presentación, esto es, del 26 de enero del 2009 en adelante, y al realizar un reclamo de diciembre del 2008, éste resulta prescrito, siendo procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada de la devolución de \$***** pesos correspondiente al rubro #D069 ANT. AGUINALDO POR SUELDO".-----

X.- La parte actora reclama la devolución del concepto que corresponde al rubro "D006 PRÉSTAMO CORTO PLAZO" por los periodos del 14 de mayo del 2009 al 13 de noviembre del 2009, argumentando la demandada que resultan procedente, toda vez que al actor le fue otorgado un crédito a Corto Plazo por el Instituto de Pensiones del Estado. Así pues, corresponde a la patronal acreditar su aseveración, la cual demuestra con la confesión expresa por parte del actor al desahogar la prueba CONFESIONAL a foja 60 de autos, al responder a las posiciones 29 y 30 que dicen: "29.- Diga el absolvente como es cierto que a usted le fue otorgado un crédito de los que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco refiere como a Corto Plazo" respondiendo: "29.- SI ES CIERTO"; "30.- Diga el absolvente como es cierto que en virtud del crédito mencionado en la posición anterior usted debía de pagar la cantidad de \$*****, en diversas quincenas", contestando: "30.- SI ES CIERTO". Siendo procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de la devolución del rubro "D006 PRÉSTAMO CORTO PLAZO".- - - -

XI.- El trabajador reclama el pago de horas extras y de media hora para ingesta de alimentos, argumentando que laboraba de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, sin descanso por el periodo comprendido del 16 de mayo del 2007 al 17 de diciembre del 2009. Por lo que, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -*

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."*- - - - -

Así las cosas, es dable concluir que resultan IMPROCEDENTES las horas extras reclamadas por el hoy actor, esto es así ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un

número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia. Por ende, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras y media hora de alimentos que reclama el actor en su demanda inicial, teniendo aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

Registro No. 175923

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Página: 708

Tesis: 2a./J. 7/2006

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.*

Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer

Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

XII.- El SALARIO que se tomará como base para cuantificar las prestaciones a que ha sido condenado al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, asciende a la cantidad de \$***** QUINCENALES, salario señalado por el actor y reconocido por el Ayuntamiento demandado al dar contestación a la demanda inicial.- - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de donde se invocan los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables, se resuelve: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio el **C. *******, acreditó en parte su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia- - -

SEGUNDA.- se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de REINSTALAR al actor de REINSTALAR al actor ***** en el puesto de Jefe de Departamento B, y en consecuencia del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, así como del pago de Aguinaldo 2009, de Indemnización Constitucional y devolución del fondo de pensiones que reclama, de la devolución de \$***** pesos correspondiente al rubro #D069 ANT. AGUINALDO POR SUELDO, de la devolución del rubro "D006 PRÉSTAMO CORTO PLAZO", y del pago de horas extras y media hora de alimentos. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar al hoy actor ***** Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo del 26 de enero al 31 de diciembre del 2009, así como a la devolución de \$*****, por concepto de 104 quincenas del último año laborado. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA,** lo que se asienta para los efectos legales conducentes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Dario Larios García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,** en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - - - - -